

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la muerte violenta del señor Vidal Ramírez Urueña, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1986.

Como primera medida, ese necesario señalar que, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el medio control procedente es el de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Ley 1437 de 2011 y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el asunto de la referencia será abordado bajo los parámetros que rigen el medio de control procedente, es decir, el de Reparación Directa.

Después de revisar el libelo introductorio, a juicio del despacho, la demanda instaurada deberá ser rechazada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que se exponen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’¹

En otras palabras, la caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable, para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

El término de caducidad para el medio de control de reparación directa se encuentra regulado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, el cual establece;

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es necesario señalar que cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

Conforme a los hechos de la demanda, ésta gira en torno a la muerte violenta del señor Vidal Ramírez Urueña el día 22 de noviembre de 1986, causada aparentemente por miembros del Ejército Nacional, por el hecho de que el mencionado señor era militante del partido político Unión Patriótica.

Por tal situación, la parte demandante sustenta la demanda señalando que el hecho generador del daño se constituyó como un delito de lesa humanidad, en concordancia con los convenios y pactos internacionales referentes a los Derechos Humanos y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Derecho Internacional Humanitario, suscritos por Colombia, que hacen parte integral del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño que se alega en la demanda, deriva de una situación que es considerada por el Derecho Internacional Humanitario, como un delito de lesa humanidad o como un crimen de guerra, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 dentro del proceso con radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con respecto a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión al acaecimiento de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, mediante las cuales se persiga la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual, señaló;

“...Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a las premisas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada, concretamente la tercera premisa; *“iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*, es claro que la única forma que hace inaplicable el termino de caducidad señalado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de reparación directa, es que los interesados en el ejercicio del mismo, no hubieran tenido la posibilidad de acceder al aparato judicial del Estado en busca de una administración de justicia dentro del término establecido en la norma, situación que no está acreditada en el asunto de la referencia.

Por el contrario, en los hechos señalados en la demanda, se indica que con ocasión a la muerte del señor Ramírez Urueña, se adelantaron diversas investigaciones en contra de miembros del Ejército Nacional, situación de la cual tuvieron conocimiento los demandantes, de tal manera que contaban con la posibilidad de acudir a los diferentes mecanismos judiciales y legales para solicitar el resarcimiento de los perjuicios que ahora reclaman a través de la demanda objeto de estudio.

Por otra parte, vale la pena resaltar que para la fecha en que ocurrió la muerte del señor Ramírez Urueña, la normatividad vigente para adelantar diversas reclamaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, era el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, la cual contemplaba la acción de reparación directa en el artículo 86 y en cuanto a la caducidad con respecto de dicha acción, en el numeral 8° del artículo 136 *íbidem*, se estableció que la oportunidad para ejercer ésta caducaba al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa, es decir, se establecía exactamente el mismo término que actualmente esta señalado en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, procederá el despacho analizar lo correspondiente a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, de la siguiente manera;

PROCESO: 11001334306620210014300
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Fecha de ocurrencia del hecho dañoso, muerte del señor Vidal Ramírez Urueña	22 de noviembre de 1986
Fecha de iniciación del término de caducidad	23 de noviembre de 1986
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años; literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dentro del cual los demandantes podían acudir ante las autoridades judiciales.	23 de noviembre de 1988
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.	29 de mayo de 2020
Fecha de presentación de la demanda.	05 de marzo de 2021

Ahora, en cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto N° 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”, en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, señaló:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el término de caducidad señalado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, puesto que la presentación de dicha solicitud se realizó hasta el 29 de mayo de 2020, tal y como se observa en la constancia arribada al plenario, así:

PROCESO: 11001334306620210014300
 DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/06/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/06/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIGDEA No. E-2020-268875 de 29 de mayo de 2020

Convocante (s): **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRÍGUEZ, Y MANUEL NOE RAMIREZ**

Convocado (s): **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1º. - Mediante apoderado, la parte convocante **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ TORRES, VIDAL YECID RAMIREZ RODRIGUEZ, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ RODRÍGUEZ, Y MANUEL NOE RAMIREZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **29 de mayo de 2020**, convocando a **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**.

Así mismo, se observa que la demanda fue presentada hasta el día 05 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente, así;



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCION TERCERA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 05-mar-2021

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **25000233600020210007600**

CORPORACION GRUPO (ORAL) REPARACION DIRECTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
 REPARTIDO AL DESPACHO 001 402 05/03/2021 09:14:14a.m.

JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

IDENTIFICACION NOMBRE PARTE

21117517Y0 MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS DEMANDANTE

MDEFEJTO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO

BOGOTASETEI

CUADER 1 FOLIOS 15 25MB

REPARACION DIRECTA

PRESIDENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a la situación fáctica descrita en la demanda y en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado en la citada sentencia

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

de unificación del 29 de enero de 2020, considera el despacho que sobre el medio de control de reparación directa incoado operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, la demanda debe ser rechazada, como lo dispone el numeral 1º del artículo 169² del CPACA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Sesenta y seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las respectivas actuaciones haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO:	11001334306620210014300
DEMANDANTE:	MARIA DEL TRANSITO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

51c7cf373b23057c59412fb6cef00520e901057f845a673eae899d078cb00f49

Documento generado en 25/10/2021 09:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>